

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0424/2017

CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 0104/2017 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **424/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **104/2017**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **POLICIA VIAL CON NÚMERO PV-287 DE LA COMISARIA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, y otro**. Por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Se concede la suspensión definitiva a *****, en los términos del último considerando de la presente resolución.- - -

----- **SEGUNDO.** Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de la parte actora, por el cual, solicita se haga efectivo el apercibimiento al Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, hecho mediante acuerdo de fecha 7 siete de noviembre del presente año; y toda vez, que el Tesorero Municipal del citado Municipio, no atendió el requerimiento que se le realizó en autos, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento al secretario citado decretado mediante acuerdo de 11 once de octubre del año en curso, como consecuencia de ello se requiere a su superior jerárquico Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **obligue al Tesorero Municipal** de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **para que cumpla con el acuerdo de 11 once de octubre del presente año**, lo anterior con fundamento en los artículos 182 párrafo segundo y 184, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

TERCERO. Notifíquese esta resolución personalmente a la parte actora y por medio de oficio a la autoridad demandada, así como al Presidente y Tesorero ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como lo disponen los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **104/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”* . - - - - -

TERCERO. El presente medio de impugnación lo interpone Jazmín Aurora Quintero de Pablo, Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo, en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Del análisis de las constancias que integran el cuaderno de suspensión deducido del expediente principal, que merecen pleno valor probatorio conforme lo establecido por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de la materia, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca que:

- a) La parte actora señaló como autoridades demandadas a Javier López Juárez, Policía Vial y Comisario de Vialidad autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, establece que los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, en los que proceda el recurso de revisión serán impugnados por las partes; y, el diverso numeral 133 del

citado ordenamiento legal, indica que son partes en el juicio contencioso administrativo (el actor, el demandado y el tercero afectado); de lo dispuesto por los citados artículos, se hace patente que la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, no actualiza alguna de las hipótesis previstas por los aludidos preceptos; pues como ya se dijo, la parte actora señaló únicamente como autoridades demandadas al Policía Vial y al Comisario de Vialidad, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De modo que, al no tener la aquí recurrente el carácter de parte en el juicio de nulidad, el actual medio de defensa se torna **improcedente**, pues se insiste la impugnación de acuerdos y resoluciones dictados en la tramitación del juicio de nulidad, sólo podrá realizarse por las partes que intervienen en el juicio.

Al respecto sirve de apoyo la tesis aislada emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos es el siguiente:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.” - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 424/2017

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO